

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 10 de noviembre de 2022. En la fecha informo al señor juez que el 08 de noviembre de 2022, vía correo electrónico institucional se recibió memorial procedente de la Policía Nacional solicitando aclaraciones frente al embargo de las prestaciones sociales y las cesantías del señor Marlon Eduardo Benítez Rosero. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00011-00
PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDADO	MARLON EDUARDO BENÍTEZ ROSERO
AUTO	RESUELVE MEMORIAL POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tenemos que la Dirección de Talento Humano, Área de Nomina Personal Activo, de la Policía Nacional, a través de memorial, por una parte solicita se aclare si se mantiene el embargo del 15% de las prestaciones sociales (indemnizaciones) y por otra, solicita que si este despacho dispone el embargo, desembargo y/o modificación de las cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda familiar se oficie directamente a la CAJA HONOR, con la finalidad de que las medidas adoptadas por el juzgado se registren y apliquen en oportunidad.

Así las cosas, para resolver el asunto puesto a consideración del despacho, se debe tener en cuenta el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 129 reza:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará

embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo."

Es decir, que respecto al tema referente a medidas cautelares se aplicaran las reglas que gobiernan el proceso ejecutivo en el estatuto procesal civil, remitiéndonos al artículo 597 del C.G.P. se dispone:

*"se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa**" (resaltado por la judicatura)*

En dicho sentido, la judicatura mediante providencia del 17 de mayo de 2022 en su numeral cuarto resolvió:

"CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO y a favor de su hija menor KAROL NICOL BENITEZ GAVIRIA, un porcentaje igual al 15% del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, quedando las cesantías dentro del rubro de las prestaciones, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. La citada cuota será descontada por el pagador del demandado (Policía Nacional) y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 192904089001, debiendo situar lo correspondiente a la cuota alimentaria bajo código seis (6) y lo concerniente a cesantías parciales (avance) o definitivas bajo código uno (1), últimas éstas que solo se descontarán en caso de liquidación parcial o total, y los cinco (5) días para su consignación se contarán a partir de su reconocimiento y pago al demandado-. Oficiése para el efecto."

En efecto, se ordenó el embargo de un porcentaje del salario y de las prestaciones sociales del señor Benítez Rosero, como también de sus cesantías. Sin embargo, con posterioridad se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que en la etapa de conciliación se arribo a un acuerdo entre las partes, suscribiendo el acta respectiva, dando por finalizado el proceso de fijación de cuota alimentaria.

En este orden de ideas, y dando aplicación a la norma procesal transcrita tenemos que si bien es cierto no estamos ante un proceso ejecutivo, si se decretaron medidas cautelares que atañen a la naturaleza de esos procesos, por lo tanto son aplicables las normas que los rigen en este caso el artículo 597, en suma, el proceso de alimentos que se adelantó en este despacho culminó por una causa y no es otra que la que se ha indicado el acuerdo de las partes respecto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor KNBG.

Por lo anterior, es dable a la judicatura dar aplicación al numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. y por ende levantar la medida cautelar decretada respecto a las prestaciones sociales (indemnizaciones) y cesantías del señor Marlon

Eduardo Benítez Rosero, puesto que en la actualidad y en vista del acuerdo celebrado se descuenta del salario devengado del demandado la suma de \$420.000 y en los meses de junio y diciembre se descontara la suma de \$400.000, adicional a la cuota alimentaria ya mencionada.

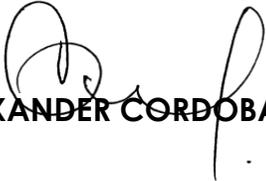
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto del 17 de mayo de 2022, en el que se ordenó el embargo de las prestaciones sociales (indemnizaciones) y de las cesantías del señor Marlon Eduardo Benítez Rosero. Oficiése de conformidad para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA